



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

102/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque

Fecha de presentación del recurso

20 de enero de 2017Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de julio de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...en contra de me queda duda acerca de la supuesta inexistencia! debe de atenderse el supuesto de presunción de existencia además no sesiona el comité para declarar la negativa según el 86 bis, solicito los nombramientos que me hicieron falta..."

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO***Afirmativa Parcial***RESOLUCIÓN**

*Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición del recurrente la información faltante, por lo que este Pleno consideró que el recurso de revisión quedó sin materia.*

Se ordena su archivo como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 102/2017

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**

RECURRENTE: Artículo 21 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 102/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 00021717, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"SOLICITO SABER ANTIGÜEDAD, SUELDO (P001), COMP SUELDO (P003), PUESTO, COPIA DE NOMBRAMIENTO, GRADO DE ESTUDIOS, HORARIO LABORAL, LUGAR DONDE SE DESEMPEÑAN, ACTIVIDADES QUE REALIZAN LOS SIGUIENTES SERVIDORES PUBLICOS:

- ROJAS CARVAJAL SANDRA GUADALUPE
- CALDERON DELGADO ERICK
- HERNANDEZ GUTIERREZ LAURA ELIZABETH
- HUERTA DIAZ IRMA
- MONTERO LARIOS MARIA DEL CONSUELO
- TIZNADO GUTIERREZ ALMA GUADALUPE
- PALAZUELOS VERDUGO LUZ BERTHILA
- DIAZ PEREZ MARIA LUISA
- VEGA GUTIERREZ MARIA LUISA
- PEREZ GUTIERREZ MA. DE LOS ANGELES
- ECHEVARRIA GUTIERREZ BEATRIZ
- HUERTA MEJIA HORACIO" (SIC)

2. Con fecha 13 trece de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo parcial, mediante oficio suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, Jalisco, el día 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en la misma fecha fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el número de folio 00716; señalando lo siguiente:

"en contra de me queda duda acerca de la supuesta inexistencia! debe de atenderse el supuesto de presunción de existencia además no sesiona el comité para declarar la negativa según el 86 bis, solicito los nombramientos que me hicieron falta."(Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido vía Infomex, el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 102/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turno** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. El día 30 treinta de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE** quedando registrado bajo el número de expediente **102/2017**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1, fracción III 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admito** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/080/2017**, el día 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex; ello como consta a foja 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico remitido por el sujeto obligado al correo oficial paulina.diaz@itei.org.mx, con fecha 08 ocho de febrero de 2017, el cual visto su contenido así como de las documentales anexas se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de Ley, lo cual hizo en los siguientes términos:

*“...
En efecto, le informo que este sujeto obligado realizó actos positivos para efecto de subsanar y tener por satisfechos los agravios expresados por el ciudadano, y por ello, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información.*

Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Posteriormente, procedió a notificar al ciudadano a través del correo electrónico registrado en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco...” (SIC)

Conjuntamente, se tuvieron por recibidas las documentales anexas al informe de ley emitido por el sujeto obligado, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó** dar vista al recurrente del informe de ley remitido así como de las documentales anexas, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si dichas documentales satisfacían sus pretensiones de información. El acuerdo anterior, se notificó a las partes vía Sistema Infomex, el día 14 catorce de febrero de la presente anualidad, como consta a foja 109 ciento nueve de actuaciones.

7. Finalmente, con fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que el día 14 catorce de febrero del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual se le **requirió** a fin de que manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el término otorgado para ese efecto, el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

- I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada al ahora recurrente el día 13 trece de enero del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 07 siete de febrero del mismo año, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.
- V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información**.

pública declarada indebidamente inexistente; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues como se advierte en el informe de ley presentado por el sujeto obligado, éste realizó actos positivos, de manera tal que a consideración del Pleno de este Instituto, ha dejado sin objeto el presente recurso de revisión.

Esto es así, en razón de que el agravio del ciudadano versa en lo siguiente: *"...debe de atenderse el supuesto de presunción de existencia además no sesiona el comité para declarar la negativa según el 86 bis, solicito los nombramientos que me hicieron falta..."* (SIC) Por su parte el sujeto obligado mediante su informe de Ley señaló: *"...en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado. Posteriormente, procedió a notificar al ciudadano a través del correo electrónico registrado en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco..."* (sic)

Ahora bien, del análisis de las documentales anexas al informe de ley remitido por el sujeto obligado se advierte que éste a través de su Comité de Transparencia, emitió resolución en la cual confirmó la inexistencia de la información relativa a los nombramientos de los servidores públicos ahí señalados; además como se advierte de la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al recurrente con fecha 08 ocho de febrero del presente año, el sujeto obligado le hizo llegar el acta en cuestión.

De igual manera, el sujeto obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al ahora recurrente con fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, en el cual se advierte la leyenda *"SE COMPLEMENTA INFORMACIÓN Y SE ADJUNTA DOCUMENTOS EN VERSIÓN PÚBLICA, POR CONTENER INFORMACIÓN PÚBLICA ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 20, 21 Y 21BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DOCUMENTOS QUE FUERON SOLICITADOS, correo*

electrónico al cual adjuntó 02 dos archivos denominados VERS.PUB.DOC.EXP. UT.1217.pdf y Scan_20170116_124530.pdf.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado remitió al recurrente información complementaria, así como el acta emitida por el Comité de Transparencia en la cual se conformó la inexistencia de los nombramientos ahí señalados.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año en curso, se dio cuenta que el día 10 diez de febrero del mismo año, se notificó al recurrente el acuerdo a través del cual se le requirió, a fin de que manifestara si las documentales anexas al informe de ley satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.

En conclusión, éste Pleno estima que al haber acreditado el sujeto obligado que remitió información complementaria que guarda relación directa con lo peticionado, así como el acta emitida por el Comité de Transparencia en la cual se confirmó la inexistencia de los nombramientos ahí señalados, ha dejado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo